

## REPUBLICA DE COLOMBIA

## Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

## LISTADO DE ESTADO

## Informe de estados correspondiente a:06-13-2023

## ESTADO No. 101

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620210083800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA	AYDEE ARCE ROJAS	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	09/06/2023		1
76001400302620220065100	Verbal	MARIO GAVIRIA CARDENAS	RICARDO GAVIRIA CARDENAS	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	09/06/2023		1
76001400302620220076600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ANDRES MATEUS ESCOBAR	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	09/06/2023		1
76001400302620220078800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHONY ANDRES VALDERRAMA MOLANO	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	09/06/2023		1
76001400302620220081400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE CRISTIAN MOSQUERA ROJAS	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	09/06/2023		1
76001400302620230003500	Ejecutivo Singular	OSCAR MAYA RUIZ	LUIS FERNANDO MARIN VALENCIA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	09/06/2023		1
76001400302620230006300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RICHARD RODRIGO GARCIA BEDOYA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	09/06/2023		1
76001400302620230009200	Liquidación Patrimonial	HELIANA GARCIA AGUIRRE	APD. ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ	Auto de Trámite OBS. RESULEVE INCIDENTE DE NULIDAD	09/06/2023		1
76001400302620230014600	Ejecutivo con Título Prendario	SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.	LIBETH RUBIELA RINCON ALVERNIA	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	09/06/2023		1
76001400302620230020100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	APD. MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA	Auto ordena emplazamiento OBS. -- Sin Observaciones.	09/06/2023		1
76001400302620230024600	Ejecutivo Singular	FEDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	LIBIA NATALIA HURTADO VENTE	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	09/06/2023		1
76001400302620230026500	Ejecutivo Singular	HERBERT ANDRES MORA SAA	APD. PAOLA ANDREA HERNANDEZ MORALES	Auto ordena oficiar OBS. -- Sin Observaciones.	09/06/2023		1
76001400302620230033400	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS	INNOVA EXPRESS MULTISERVICIOS S.A.S.	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	09/06/2023		1
76001400302620230033800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HERNAN MAURICIO SENDOYA ALVAREZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	09/06/2023		1
76001400302620230050700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. PROGRESEMOS	APD. JOSE EVER RIOS ALZATE	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	09/06/2023		1
76001400302620230050900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN-	APD. JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	09/06/2023		1
76001400302620230050900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -	APD. JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	09/06/2023		1

		COOPASOFIN-				
76001400302620230051900	Ejecutivo Singular	PERUZZI COLOMBIA S.A.S.	APD. JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIERREZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	09/06/2023	1
76001400302620230052100	Ejecutivo Singular	JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S..A.S.	APD. NESTOR FABIAN PAVA LEAL	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	09/06/2023	1
76001400302620230052100	Ejecutivo Singular	JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S..A.S.	APD. NESTOR FABIAN PAVA LEAL	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	09/06/2023	1
76001400302620230052200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. PROGRESEMOS	APD. JOSE E. RIOS ALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	09/06/2023	1

Numero de registros:21

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 06-13-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**

Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO .....\$1.408.774.00

TOTAL \$1.408.774.00

SON : UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL, SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**

Secretario

A. No. 408  
EJECUTIVO  
Rad. No. 2021-00838-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, nueve de junio del dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA**  
EN ESTADO Nro. **101** DE HOY **13 DE JUNIO  
DE 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO .....\$ 1.160.000.00  
SERVICIO DE MENSAJE.....\$ 11.000.00

TOTAL \$1.171.000.00

SON : UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE.

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

A.I. No.1634  
EJECUTIVO  
Rad. No. 2022-00651-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

### JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de junio del dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

Entretanto, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado, se librára Despacho Comisorio con los insertos del caso, a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Conocimiento exclusivo de los Despacho Comisorios de esta ciudad

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 101 DE HOY 13 DE JUNIO  
DE 2023  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

DESPACHO COMISORIO # 16

RAD. #2022-0651-00

EL JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

A LOS

JUZGADOS 36 Y 37 CIVILES MUNICIPALES DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE  
LOS DESPACHOS COMISORIO DE CALI

HACE SABER:

Que en el caso que se identifica más adelante se dictó auto que lo comisiona para la práctica de la *diligencia de entrega de bien inmueble arrendado*, ordenada dentro del proceso *Verbal de restitución de inmueble arrendado*, promovido por el señor Mario Gaviria Cárdenas, a través de apoderado judicial, en contra del señor Ricardo Gaviria Cárdenas, y que en su momento se describirá:

PROCESO :	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	MARIO GAVIRIA CARDENAS
APODERADO :	YIMMY OSPINO ECHEVERRY. C.c.No. 16.662.415 T.P.No. 90.506 C.S.J.
DEMANDADO :	RICARDO GAVIRIA CARDENAS.

BIEN INMUEBLE MATERIA DE ENTREGA: Se trata de una casa de habitación ubicada en la Calle 23 No. 17F-60 de esta ciudad.

En cumplimiento a la comisión tendrá facultades para:

- 1°.- Señalar fecha y hora para la diligencia.
- 2.- Hacer entrega del bien inmueble al demandante o a su apoderado judicial, Dr. Yimmy Ospino Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.415 y Tarjeta Profesional No. 90.506 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Santiago de Cali, 9 de junio de 2023.

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**

Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**

Secretario

**AUTO ESPECIAL No. 121  
EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD  
DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA  
RAD. 2022-00766-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, nueve de junio del dos mil veintitrés.

Bancolombia S.A., promueve proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria, a través de apoderado judicial, en contra del señor Jorge Andrés Mateus Escobar, con base en las obligaciones contenida en el Pagaré No. 8360098412, Pagaré sin número, Pagaré No. 90000107375<sup>1</sup>.

En tal dirección, se observa que el demandado Jorge Andrés Mateus Escobar, al momento de presentación de la demanda se encuentra en mora de pagar las obligaciones, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3906 del 28 de octubre de 2022<sup>2</sup>, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el convocado Jorge Andrés Mateus Escobar se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es Bancolombia S.A., persona jurídica, que ha estado actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el señor Jorge Andrés Mateus Escobar, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

---

<sup>1</sup> Archivo Digital # 003 Folios 1-212

<sup>2</sup> Archivo Digital # 005 y 007

## CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contienen una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por el convocado señor Jorge Andrés Mateus Escobar, quien es el directamente obligado frente este y Bancolombia S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Jorge Andrés Mateus Escobar, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

## RESUELVE

**PRIMERO:** LLÉVESE adelante la ejecución en contra del señor **Jorge Andrés Mateus Escobar**, y a favor de **Bancolombia S.A.**, conforme a la orden de apremio No. 3906 del 28 de octubre de 2022, proferida en su contra.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** la venta en subasta pública del bien inmueble distinguido con Matricula inmobiliaria No. **370-1013050** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 14 Oeste No. 12-423 Conjunto Residencial Murano, Etapa 1 -Propiedad Horizontal-, apto. 406, Torre "B" de esta ciudad, que se encuentra registrado a nombre del demandado **Jorge Andrés Mateus Escobar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130643115.

**TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

**CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

Dlcm

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. **101** DE HOY **13 DE JUNIO**  
**DE 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación, procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

AGENCIAS EN DERECHO .....\$ 3.905.944.00  
TOTAL \$ 3.905.944.00

SON : TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

A. No. 2033  
EJECUTIVO  
Rad. No. 2022-00788-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

Respecto a la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial demandante, indíquese que la misma se agregará a los autos para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. [101](#) DE HOY [13 DE JUNIO](#)  
[DE 2023](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO ESPECIAL No. 116**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 2022-00814-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, nueve de junio del dos mil veintitrés.

Bancolombia S.A. a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Jorge Cristian Mosquera Rojas, contenida en los Pagares Nos. 8080095306 y 8080092016, aportados como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Jorge Cristian Mosquera Rojas, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4189 del 17 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022<sup>2</sup>, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Jorge Cristian Mosquera Rojas se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es Bancolombia S.A. que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Jorge Cristian Mosquera Rojas, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

#### **CONSIDERACIONES:**

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Jorge Cristian Mosquera Rojas, quien es el directamente obligado frente a este y Bancolombia S.A. su actual beneficiario.

---

<sup>1</sup> Archivo Digital # 005

<sup>2</sup> Archivo Digital # 014

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Jorge Cristian Mosquera Rojas, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LLÉVESE adelante la ejecución en contra del demandado **Jorge Cristian Mosquera Rojas**, con base en los Pagares Nos. 8080095306 y 8080092016, aportados como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de **Bancolombia S.A.** conforme a lo ordenado en la providencia No. 4189 del 17 de noviembre de 2022 el cual fue proferida en su contra.

**SEGUNDO:** ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a los demandados, Líquidense por secretaría.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. [101](#) DE HOY [13 DE JUNIO](#)  
[DE 2023](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO ESPECIAL No. 117**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 2023-00035-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, nueve de junio del dos mil veintitrés.

El señor Oscar Maya Ruiz a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Luis Fernando Marín Valencia, contenida en el Pagaré S/N suscrito el 23 de diciembre de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Luis Fernando Marín Valencia, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 228 del 03 de febrero de 2023<sup>1</sup>, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022<sup>2</sup>, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Luis Fernando Marín Valencia se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el señor Oscar Maya Ruiz que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Luis Fernando Marín Valencia, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de estos, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

#### **CONSIDERACIONES:**

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Luis Fernando Marín Valencia, quien es el directamente obligado frente a este y el señor Oscar Maya Ruiz su actual beneficiario.

---

<sup>1</sup> Archivo Digital # 006

<sup>2</sup> Archivo Digital # 011

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Luis Fernando Marín Valencia, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Luis Fernando Marín Valencia**, con base en el Pagaré S/N suscrito el 23 de diciembre de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del señor **Oscar Maya Ruiz** conforme a lo ordenado en la providencia No. 228 del 03 de febrero de 2023 el cual fue proferida en su contra.

**SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

**TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

**CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas a los demandados, Líquidense por secretaría.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. [101](#) DE HOY [13 DE JUNIO](#)  
[DE 2023](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO ESPECIAL No. 118**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 2023-00063-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, nueve de junio del dos mil veintitrés.

El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Richar Rodrigo García Bedoya, contenida en el pagaré sin número, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Richar Rodrigo García Bedoya, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 365 adiado 09 de febrero de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., procedió a notificar al convocado Richar Rodrigo García Bedoya, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, lo cual es indicativo que el demandado García Bedoya se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco de Bogotá S.A., que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Richar Rodrigo García Bedoya, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de ésta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

#### **CONSIDERACIONES:**

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Richar Rodrigo García Bedoya, quien es el directamente obligado frente a este y El Banco de Bogotá S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado

Richar Rodrigo García Bedoya, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Richar Rodrigo García Bedoya**, con base en el Pagare S/N, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la **EL BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, conforme a lo ordenado en providencia No. 365 del 09 de febrero de 2023, el cual fue proferida en su contra.

**SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

**TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

**CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. [101](#) DE HOY [13 DE JUNIO](#)  
[DE 2023](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación, para resolver la Impugnación – Incidente de Nulidad presentada por el apoderado de la acreedora Esperanza Patricia Sarria.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**

Secretario

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023

**AUTO N° 1996**

**TRÁMITE: IMPUGNACIÓN – INCIDENTE DE NULIDAD**

**SOLICITANTE: HELIANA GARCÍA AGUIRRE**

**RADICADO: 76001-4003-026-2023-00092-00**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la IMPUGNACIÓN INCIDENTE DE NULIDAD dentro del trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, iniciado por la señora HELIANA GARCÍA AGUIRRE.

#### **INFORMACIÓN PRELIMINAR**

La señora HELIANA GARCÍA AGUIRRE, radicó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFÁS solicitud de trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes acreencias.

Surtido el trámite de la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del C.G.P., fue remitida la Impugnación – Incidente de Nulidad presentada por el apoderado de la acreedora Esperanza Patricia Sarria para que se resuelva en esta instancia lo pertinente a la Impugnación – Incidente de Nulidad.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el artículo 557 del Código General del Proceso, una vez puesto en conocimiento por parte del apoderado judicial de la señora Esperanza Patricia Sarria, el “incumplimiento del deber legal de notificar personalmente a la acreedora de la apertura del trámite de negociación de deudas”, procede el Despacho a revisar el presente trámite y en tal sentido observa que, se remitió correo electrónico a la dirección [patriciabolsos@gmail.com](mailto:patriciabolsos@gmail.com), dirigido a la acreedora Esperanza Patricia Sarria, en el que se le informó que por oficio 0557-2021 de 07 de diciembre de 2021, se aceptó la solicitud de trámite de negociación de deudas formulada por la señora Heliana García Aguirre, y se le indicó que la misma tenía la calidad de acreedora por la suma de \$4'200.000.00, pesos, con un crédito de Quinta

clase en tanto se le remitió enlace para la audiencia del 03 de febrero de 2021 a las 2:00P.M. con la solicitud de insolvencia adjunto<sup>1</sup>.

El 03 de febrero de 2022, sin que la acreedora Esperanza Patricia Sarria hiciera presencia a la audiencia, se continuó con la misma y con posterioridad se suspendió con el fin de que se mejorara la propuesta de pago en beneficio de los acreedores conforme a los lineamientos indicados por el acreedor Banco Davivienda S.A., para proceder en la próxima audiencia agotar el control de legalidad, la calificación y graduación definitiva de la totalidad de los créditos enunciados por la deudora se fijó la nueva fecha para el 25 de febrero de 2022 a las 2:30P.M., y por haber sido proferida en audiencia quedó notificada en estrados<sup>2</sup>.

Importa resaltar que la proyección de pagos de la Insolvente Heliana García Aguirre se envió al apoderado de la acreedora Esperanza Patricia Sarria al correo electrónico [gustavoadolfoj1@gmail.com](mailto:gustavoadolfoj1@gmail.com) en el que también se recordó la fecha de la audiencia (25 de febrero 2022 a las 2:30P.M. Fol. 55) sin que el mismo realizara pronunciamiento alguno; antes de la fecha fijada se remitió correo en el que se puso de presente que la misma se aplazaría y se fijó para el 14 de marzo de 2022 a las 10:30A.M., correo que se remitió al susodicho profesional de derecho a la dirección [gustavoadolfoj1@gmail.com](mailto:gustavoadolfoj1@gmail.com) Fol. 65, sin embargo en la fecha y hora agendada no compareció.

El 10 de marzo de 2022 a las 5:48P.M., se remitió por correo electrónico por parte del centro de conciliación, la proyección de pagos de la deudora y el enlace para la diligencia del 14 de marzo de 2022, del que no existe constancia de envío al recurrente, ni a su poderdante. Fol. 66.

Realizada la diligencia el 14 de marzo de 2022 se levantó Acta de Acuerdo de la que no se le remitió copia a la acreedora Esperanza Patricia Sarria, ni a su abogado. Fol. 78 – 86.

En ese escenario, respecto del asunto puntual de la Impugnación – Incidente de Nulidad planteado por la acreedora Esperanza Patricia Sarria, por conducto de apoderado judicial, por no haberse cumplido con el deber legal de notificar personalmente la apertura del trámite de negociación de deudas de la insolvente Heliana García, no es de recibo, toda vez que obra constancia que se comunicó a la Acreedora y a su apoderado en varias oportunidades de la solicitud del procedimiento de negociación de deudas de la insolvente García Aguirre.

No obstante, se observa que se omitió informar el link de la audiencia para el acuerdo de deudas y posterior a ello, la remisión del Acta del precitado acuerdo, razón por la cual se encuentra probada la irregularidad solo respecto de la diligencia de acuerdo de pago, ergo de conformidad con el artículo 557

---

<sup>1</sup> [001Demanda.pdf](#) Fol. 46 – 47

<sup>2</sup> [001Demanda.pdf](#) Fol. 49 – 52

numeral 4 inciso 3 del C.G.P., se ordenará devolver al señor conciliador a efecto que en el término de diez (10) días rehaga la actuación de la diligencia de acuerdo de pago y convoque en debida forma a los acreedores, especialmente a la acreedora Esperanza Patricia Sarria y a su apoderado a efecto de garantizar el debido proceso.

En virtud de lo discurrido, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** parcialmente prospera la Impugnación – Incidente de Nulidad en lo que respecta a la diligencia de acuerdo de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** al conciliador que en el término de diez (10) días rehaga la actuación de la diligencia de Acuerdo de Pago, y cite en debida forma a todos los acreedores, especialmente a la acreedora Esperanza Patricia Sarria y a su apoderado a efecto de garantizar el debido proceso.

**TERCERO: REMÍTANSE** las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. [101](#) DE HOY [13 DE JUNIO](#)  
[DE 2023](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO .....\$ 1.551.131.00  
TOTAL \$1.551.131.00

SON : UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL, CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE.

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

A. No. 1855  
EJECUTIVO PRENDARIO  
Rad. No. 2023-00146-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. [101](#) DE HOY [13 DE JUNIO](#)  
[DE 2023](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 9 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

Auto No.1875  
EJECUTIVO  
RAD. 2023-00201-00

**RAMA JUDICIAL**



**CALI – VALLE**  
**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Como quiera que la tentativa de notificar al codemandado Johnnatan Andrey Chamorro Lozano resultó fallido y acreditado el resultado del mismo, accédase a la solicitud de emplazamiento. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Con anuencia del Art. 293 del Código General del Proceso, dispone la Instancia *emplazar* al codemandado Johnnatan Andrey Chamorro Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.620.259, para que en el término de quince (15) días acuda a este despacho a fin de notificarle de la orden de apremio proferida mediante auto No.926 del 24 de marzo de 2023, dentro del proceso *ejecutivo singular* que a través de apoderada judicial promueve en su contra Multiactiva El Roble Entidad Cooperativa Multiroble, y a estar a derecho en la forma establecida en la Ley.

Por Secretaría, insértese en el registro nacional de personas emplazadas.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. **101** DE HOY **13 DE JUNIO**  
**DE 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO ESPECIAL No. 119**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 2023-00246-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, nueve de junio del dos mil veintitrés.

FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, cuya vocera es la entidad financiera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Libia Natalia Hurtado Vente, contenida en los Pagares Nos. 5303710223214195, suscrito 22 de agosto de 2018, 4513070459536707, suscrito 22 de agosto de 2018, 0377813079652740, suscrito 22 de agosto de 2018, 0000027281008738, suscrito 06 julio de 2017, 0000002720085672, suscrito 15 de agosto de 2018, aportados como instrumentos de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Libia Natalia Hurtado Vente, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1053 del 24 de marzo de 2023<sup>1</sup>, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022<sup>2</sup>, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que la demandada Libia Natalia Hurtado Vente se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, cuya vocera es la entidad financiera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Libia Natalia Hurtado Vente, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

#### **CONSIDERACIONES:**

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por

---

<sup>1</sup> Archivo Digital # 003

<sup>2</sup> Archivo Digital # 005

la convocada Libia Natalia Hurtado Vente, quien es la directamente obligada frente a este y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, cuya vocera es la entidad financiera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada señora Libia Natalia Hurtado Vente, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada **Libia Natalia Hurtado Vente**, con base en los Pagares Nos. 5303710223214195, suscrito 22 de agosto de 2018, 4513070459536707, suscrito 22 de agosto de 2018, 0377813079652740, suscrito 22 de agosto de 2018, 0000027281008738, suscrito 06 julio de 2017, 0000002720085672, suscrito 15 de agosto de 2018, aportados como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, cuya vocera es la entidad financiera **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** conforme a lo ordenado en la providencia No. 1053 del 24 de marzo de 2023 el cual fue proferida en su contra.

**SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

**TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

**CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas a los demandados, Líquidense por secretaría.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. **101** DE HOY **13 DE JUNIO**  
**DE 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación, para resolver derecho de petición presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.**  
Secretario

**AUTO No. 2065**  
**EJECUTIVO**  
**RAD. 2023-00265-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Con relación al Derecho de Petición que antecede signado por la apoderada de la parte actora, en el que solicita remitir directamente a la entidad Bancolombia S.A. el oficio de embargo No.1141 del 10 de abril de 2023, toda vez que se radico el 17 de abril de 2023<sup>1</sup>, sin que a la fecha se observe en el expediente respuesta alguna, por tanto se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior, la Instancia,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** a la entidad financiera Bancolombia a fin de que se sirvan inscribir la medida de embargo contra la sociedad demandada **GRUPO TUPLAZA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901.391.911-1, mediante oficio de embargo No. 1141 10 de abril de 2023, en las Cuentas Corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. **101** DE HOY **13 DE JUNIO**  
**DE 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

<sup>1</sup> Archivo Digital # 008  
Dlcm

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO ESPECIAL No. 115**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 2023-334-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés.

La sociedad Privada De Alquiler S.A.S., promovió demanda ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **Innova Express Multiservicios S.A.S.** y el señor **Dagoberto José Ramírez Fonseca**, con base en la obligación contenida en el contrato de arrendamiento para vivienda urbana anexo a la demanda.

En tal dirección, se observa que los demandados, al momento de la presentación de la demanda se encuentran en mora de pagar el precio pactado como renta, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1321 proferido el 02 de mayo de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que los demandados la sociedad Innova Express Multiservicios S.A.S. y el señor Dagoberto José Ramírez Fonseca se encuentran enterados del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad Privada De Alquiler S.A.S., persona jurídica que ha estado actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la sociedad Innova Express Multiservicios S.A.S. y el señor Dagoberto José Ramírez Fonseca, persona jurídica y natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de estos, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

#### **CONSIDERACIONES:**

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el Sub-lite se observa que el documento base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron

tachados o redargüidos de falsos por los convocados la sociedad Innova Express Multiservicios S.A.S. y el señor Dagoberto José Ramírez Fonseca, quienes son los directamente obligados frente a este y la sociedad Privada De Alquiler S.A.S., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los demandados la sociedad Innova Express Multiservicios S.A.S. y el señor Dagoberto José Ramírez Fonseca, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la sociedad **Innova Express Multiservicios S.A.S.** y el señor **Dagoberto José Ramírez Fonseca**, con base en la obligación contenida en el contrato de arrendamiento, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la sociedad **PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, conforme a lo ordenado en providencia No. 1321 del 02 de mayo de 2023, el cual fue proferida en su contra.

**SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

**TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

**CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. [101](#) DE HOY [13 DE JUNIO](#)  
[DE 2023](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO ESPECIAL No. 120**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 2023-00338-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, nueve de junio del dos mil veintitrés.

El Banco de Bogotá S.A. a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Hernán Mauricio Sendoya Álvarez, contenida en los Pagare No. 94456330, con fecha de exigibilidad el 16 de febrero de 2023, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Hernán Mauricio Sendoya Álvarez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1229 del 24 de abril de 2023<sup>1</sup>, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022<sup>2</sup>, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Hernán Mauricio Sendoya Álvarez se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco de Bogotá S.A. que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Hernán Mauricio Sendoya Álvarez, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

#### **CONSIDERACIONES:**

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Hernán Mauricio Sendoya Álvarez, quien es el directamente obligado frente a este y el Banco de Bogotá S.A. su actual beneficiario.

---

<sup>1</sup> Archivo Digital # 003

<sup>2</sup> Archivo Digital # 014

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Hernán Mauricio Sendoya Álvarez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Hernán Mauricio Sendoya Álvarez**, con base en los Pagare No. 94456330, con fecha de exigibilidad el 16 de febrero de 2023, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del **Banco de Bogotá S.A.** conforme a lo ordenado en la providencia No. 1229 del 24 de abril de 2023 el cual fue proferida en su contra.

**SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

**TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

**CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas a los demandados, Líquidense por secretaría.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <b>101</b> DE HOY <b>13 DE JUNIO</b> <b>DE 2023</b> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. <b>ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS</b> Secretario</p>
---

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 9 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes,  
. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS  
Secretario

Auto No. 1876  
EJECUTIVO  
RAD. 2023-00507-00

**RAMA JUDICIAL**



**CALI - VALLE  
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social Ltda. “Progresemos” -en Liquidación-, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras Ingrid Vanessa Soto García y Katherine Fernández Cárdenas, detecta la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. El capital reseñado en el pagaré no guarda relación con el señalado en el instrumento cartular que sirve de base a las pretensiones.
2. De igual modo, .se omitió reseñar la cuantía, tal como lo exige el artículo 82 nral. 9º del Código General del Proceso.
3. Así mismo, observa la Instancia que se pretermitió lo dispuesto en el Artículo 82 nral. 10 ibídem, pues se echa de menos la dirección física donde las demandadas recibirán notificación personal.
4. Finalmente, no se afirma bajo juramento que la dirección electrónica reseñada para las demandadas, corresponde a la utilizada por aquellas ni se dice la forma con se obtuvo la misma.

En virtud y mérito, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarlo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

fal

**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. **101** DE HOY **13 DE JUNIO**  
**DE 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**

Secretario

No. 1877

**EJECUTIVO**

**RADICACION No. 2023-00509-00**

**RAMA JUDICIAL**



**CALI – VALLE**

**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los, artículos 82 S.s. , 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali

RESUELVE :

- PRIMERO : LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros, legalmente representada y con domicilio en esta ciudad, en contra del señor Julio Cesar Becerra Montenegro, mayor y vecino de esta capital, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:
- a).- Por la suma de \$ 27.460.000.00 pesos M/cte., como capital representado en el Pagaré No.00242 suscrito el 18 de febrero de 2021.
  - b).- Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal vigente, corridos a partir del 19 de marzo de 2021, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
  - d).- Por las costas se resolverá oportunamente.
- SEGUNDO: RECONOZCASE personería suficiente al señor Jhon Alexander Quintero Victoria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.639.458, representante legal de la sociedad demandante, para actuar dentro de la presente demanda en representación judicial de la misma.
- TERCERO: NOTIFIQUESE de la presente providencia al demandado en la forma prevista en el art. 291 s.s del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. **101** DE HOY **13 DE JUNIO**  
**DE 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA : A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 9 de junio de 2023.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS  
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A.No. 1878  
EJECUTIVO  
Radicación No. 2023-00509-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar el embargo y retención* previa del cincuenta (50%) por ciento de la mesada pensional, primas, bonificaciones y demás emolumentos que percibe el demandado Julio Cesar Becerra Montenegro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.325.981, por parte de Colpensiones.

Limítese el embargo a la suma de \$77.025.300.00 pesos.

SEGUNDO: *Decretase el embargo y secuestro* previa de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de lo embargado al demandado Julio Cesar Becerra Montenegro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.325.981, dentro de los siguientes procesos

A).- JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVAASOCIADOS DE OCCIDENTE –COOP-ASOCC-  
DEMANDADO : JULIO CESAR BECERRA MONTENEGRO.  
RADICACION No. 01-2019-00228-00

Limítese el embargo a la suma de \$77.025.300.00 pesos.

B).- JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL.  
DEMANDADO: JULIO CESAR BECERRA MONTENEGRO.  
RADICACION No. 2020-00780-00.

Limítese el embargo a la suma de \$77.025.300.00 pesos

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 101 DE HOY 13 DE JUNIO DE 2023  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS  
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”  
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11  
Teléfono 8986868 Ext. 5262  
E-MAIL: [j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cali – Valle

Cali, 9 de junio de 2023

Oficio No. 1125

Señor  
PAGADOR COLPENSIONES  
La Ciudad.

REF: EJECUTIVO  
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS  
NIT. 901293636-9  
DDO: JULIO CESAR BECERRA MONTENEGRO C.c.No. 94.325.981  
RAD. 76 001 400 3026 2023-00509-00

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el EMBARGO Y RETENCION previa del cincuenta (50%) por ciento de la mesada pensional, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devenga el demandado Julio Cesar Becerra Montenegro, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.325.981, por parte de dicha entidad. Límitese embargo a la suma de \$34.680.000.00 pesos m/cte.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 593 nral. 9º del Código General del Proceso, entre otras, responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**

Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”  
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11  
Teléfono 8986868 Ext. 5262  
E-MAIL: [j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cali – Valle

---

Cali, 9 de junio de 2023

Oficio No. 1126

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
La Ciudad.

REF: EJECUTIVO  
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS  
NIT. 901293636-9  
DDO: JULIO CESAR BECERRA MONTENEGRO C.c.No. 94.325.981

RAD. 76 001 400 3026 2023-00509-00

Para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente me permito informarles que este despacho por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, *decretó el embargo* de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del *remanente* producto de lo embargado al demandado Julio Cesar Becerra Montenegro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.325.981 dentro del proceso *ejecutivo singular* que ante dicha Instancia promueve la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente –Coop-Asocc-, radicado bajo el No. 01-2029-00228-00. Límitese el embargo a la suma de \$77.025.300.00 pesos.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con el art. 466 del Código General del Proceso.

Atentamente,

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”  
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11  
Teléfono 8986868 Ext. 5262  
E-MAIL: [j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cali – Valle

---

Cali, 9 de junio de 2023

Oficio No. 1127

Señores

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
La Ciudad.

REF: EJECUTIVO  
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS  
NIT. 901293636-9  
DDO: JULIO CESAR BECERRA MONTENEGRO C.c.No. 94.325.981  
RAD. 76 001 400 3026 2023-00509-00

Para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente me permito informarles que este despacho por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, *decretó el embargo* de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del *remanente* producto de lo embargado al demandado Julio Cesar Becerra Montenegro, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.325.981 dentro del proceso *ejecutivo singular* que ante dicha Instancia promueve la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social, radicado bajo el No. 2020-00780-00.Limítese el embargo a la suma de \$77.025.300.00 pesos.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con el art. 466 del Código General del Proceso.  
Atentamente,

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 9 de junio 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS  
Secretario

Auto No. 1879  
EJECUTIVO  
RAD. 2023-00519-00

**RAMA JUDICIAL**



**CALI - VALLE  
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Efectuada la revisión preliminar de la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por la sociedad Peruzzi Colombia S.A.S., a través de apoderada judicial, detecta la Instancia que en el poder especial se omite determinar e identificar el título valor materia de recaudo, perdiendo de vista que en los mandatos que se confieren para la representación de un negocio específico se debe indicar, de manera puntual, el asunto sobre el que se concede el mismo. (Art. 74 C.G.P.).

Asimismo, el mandato se encuentra sin autenticar, al igual que no se acreditó que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos y remitido desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones ( Art. 5º Ley 2213 de 2022).

En virtud y mérito, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarlo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 101 DE HOY 13 DE JUNIO  
DE 2023  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS  
Secretario

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 09 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**

Secretario

**AUTO No. 2075**

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 2023-00521-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, nueve de junio del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422, 430 y 431 y s.s. del Código General del Proceso, y en consecuencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.** en contra de la sociedad comercial **A Y N RESTREPO S EN C S** Nit. 900.350.144-8, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1.1** Por la suma **\$17.228.714** pesos moneda corriente, por concepto de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré No. 01 suscrito el 01 de febrero del 2021, anexo a la demanda.

**1.2** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de noviembre de 2021 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

**1.3** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** **RECONOCER PERSONERIA** a la Doctor Nestor Fabián Pava Leal, identificado con la cedula de ciudadanía N° 93.373.899 de Ibagué (Tolima) y T.P. No. 73.444 del C.S.J. para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido

**TERCERO:** **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. **101** DE HOY **13 DE JUNIO**  
**DE 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 09 junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO No. 2076**  
**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN 2023-00521-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, nueve de junio del dos mil veintitrés.

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado la sociedad comercial **A Y N RESTREPO S EN C S Nit. 900.350.144-8**, en las Cuentas Corrientes, Ahorros y entidades Fiduciarias ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

**LIMÍTESE** el embargo a la suma de **\$27.548.713** moneda corriente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. **101** DE HOY **13 DE JUNIO**  
**DE 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**  
**PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA**  
**CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11**  
**TELEFONO 8986868 EXT 5262**  
**E-MAIL: [j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

Oficio No. 1258

Señor  
GERENTE BANCO \_\_\_\_\_  
La Ciudad

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. NIT. 800094968-9**  
**DEMANDADOS: A Y N RESTREPO S EN C S Nit. 900.350.144-8**  
**RADICADO: 7600131040-03-026-2023-00521-00**

Comendidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado la sociedad comercial **A Y N RESTREPO S EN C S Nit. 900.350.144-8**, en las Cuentas Corrientes, Ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, CITIBANK, CORPBANCA, HELM BANK, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W.**

LIMÍTESE el embargo a la suma de \$27.548.713 moneda corriente.

Las retenciones por dicho concepto las depositará en la cuenta corriente # **76-001-2041-026** del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023.

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

No. 2032  
EJECUTIVO  
RADICACION No. 2023-00522-00

**RAMA JUDICIAL**



**CALI - VALLE**

**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 S.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Librar mandamiento de Pago* por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda “Progreseemos” -en liquidación-, entidad legalmente representada y con domicilio en esta ciudad, en contra de las señoras Eliana del Rosario Arboleda Aguado, Judy Fresnedy Muñoz Gómez y Luz Mery Lugo Escalante, mayores y vecinas de esta capital, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

a).- Por la suma de \$3.623.188.00 pesos M/cte., como capital representado en el Pagaré No. 6606 suscrito el 11 de diciembre de 2018

b).- Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal vigente sobre el anterior capital, causados a partir del 2 de agosto de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

c).- Por las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** RECONOZCASE personería suficiente al Dr. José E. Ríos Álzate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.587.923 y Tarjeta Profesional No. 105.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente asunto en representación judicial de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE de la presente providencia a las demandadas en la forma prevista en el art. 291 s.s del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. **101** DE HOY **13 DE JUNIO**  
**DE 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario